

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.*

Anapoima Cundinamarca; Abril cinco (5) del año dos mil Veintiuno (2021).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA # 2019-00006-00.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

Demandada. ELETICIA LARA CAMARGO...

*Mediante auto calendarado el Veintitrés (23) de enero del año dos mil Diecinueve (2019), este despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, representado legalmente por el Dr. NELSON JIMMY CORDOBA TORRES, mayor de edad, con domiciliado residencia en la ciudad de Bogotá, y en contra de la señora ELETICIA LARA CAMARGO, mayor de edad, domiciliada en Anapoima Cundinamarca, identificada con la C.C. No.28975803, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.*

1. OBLIGACIÓN No. 725031240180669 CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 031246100009297:
  - 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.669.077.00) correspondiente al capital impagado desde el día siete (07) de enero de 2018.
  - 1.2. Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF + 7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$635.452.00) de acuerdo a la literalidad del pagaré, liquidados desde el día siete (07) de julio de 2017 al día siete (07) de enero de 2018.
  - 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día siete (07) de enero de 2018 que se liquidarán a partir del día ocho (08) de enero de 2018 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.
2. POR LAS AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES, se resolverá en su oportunidad.

*Todo lo anterior lo haría la demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.*

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada ELETICIA LARA CAMARGO, a través de Curador Ad-litem, cuya representación estuvo a cargo de la Dra. EDNA GRACIELA MARTINEZ MORALES, quien se contestó la demanda en forma oportuna. No se propusieron excepciones.

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

- 1.-ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de Enero del año dos mil Diecinueve (2019).
- 2.-DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010). hoy Art. 446 del C.G.P).
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 600-000, tal como lo dispone el artículo 366 num. 4º del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez

  
CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

27 anterior 2021 SE NO 11 00 037 06 ABR 2021

secretaría